

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 270-2018-OS/DSE/STE**

Lima, 12 de diciembre del 2018

**Procedimiento:** Calificación como Fuerza Mayor  
**Asunto:** Recurso de Reconsideración  
**Recurrente:** ELECTRO ORIENTE S.A.  
**Resolución impugnada N°:** 363-2017-OS/DSE/STE

**SIGED N°:** 201700206485  
**EXP. N°:** FM-2017-3165

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° GS-3015-2017, recibido el 30 de noviembre de 2017, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 11:45 horas del 14 de noviembre de 2017, en el distrito de Barranquita, en la provincia de Lamas del departamento de San Martín. Según ELECTRO ORIENTE, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de una falla monofásica a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos ubicados cerca de la localidad de San Antonio, debido a las fuertes lluvias y vientos en la zona, lo que provocó la salida de la línea del seccionador 1P069 de la línea PC-S01 en 33 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE, emitida el 27 de diciembre de 2018 y notificada el 28 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento S/N, recibido el 18 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) La crecida del río Huallaga y las fuertes precipitaciones que se dieron en la zona ocasionaron la caída de árboles en la troncal de la línea eléctrica, provocando la interrupción parcial del alimentador PC-S01 desde el seccionamiento (1P069) y aguas abajo. Asimismo, la caída de los árboles se dio en el tramo de las localidades de Asunción – San Antonio, del distrito de Pelejo, en la provincia y departamento de San Martín. Adjunta un croquis de la ubicación geográfica.
  - b) Ocurrido el evento a las 11:45 horas del 14 de noviembre de 2017, personal operador de turno de la S.E.P. Pongo de Caynarachi comunicó al Supervisor de Distribución de la Unidad de Negocio de Yurimaguas que, a través del medidor SEL (alimentador PC-S01), se registró que la carga había bajado. Así, el supervisor ordenó al personal del área de distribución revisar la línea PC-S01, encontrando aperturado el seccionamiento de línea 1P069, por lo que se realizó la prueba de cierre de dicho seccionamiento, no logrando ingresar.
  - c) Asimismo, se procedió a aterrizar, prosiguiéndose con el recorrido de la línea primaria PC-S01 33 kV, desde el seccionamiento 1P069 aguas abajo. Al promediar las 17:30 horas, en el tramo Puerto Mercedes y la localidad de San Juan Viejo, no pudo continuar con el recorrido debido a que la crecida del río Huallaga había inundado toda la zona denominada el bajo Huallaga. El 15 de noviembre de 2017, reinició el recorrido con transporte pluvial (peque-

peque), logrando localizar dos árboles caídos sobre las líneas en 33 kV cerca de la localidad de Asunción. El día siguiente, el personal continuó su recorrido, con transporte pluvial, logrando localizar un árbol caído sobre las líneas en 33 kV cerca de la localidad de San Antonio. De igual modo, el 17 de noviembre de 2017, continuó con el recorrido y logró localizar dos árboles caídos sobre las líneas en el tramo de San Antonio - Navarro. Adjunta un registro fotográfico de las actividades realizadas tales días.

- d) Ubicada la falla, evaluó las condiciones de sus redes, comprobando que la línea sufrió daños de consideración, encontrando un conductor caído al ras de piso y desprendimiento de aisladores, por lo que, inmediatamente, despejó los árboles caídos sobre la línea y procedió a la rehabilitación de las estructuras, al cambio de aisladores con fisura y al reajuste de los amarres de los aisladores. Asimismo, una vez reparada la línea, procedió a cerrar el seccionamiento de línea 1P069 de la línea PC-S01 y se puso en servicio la línea en forma total a las 18:30 horas del 17 de noviembre de 2017.
- e) Al resolver su solicitud no se han tomado en cuenta los Principios de Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Eficacia ni Verdad Material, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) Adjunta, en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:
- Informe de Inspección y arte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/08/13, por instalación de cruceta.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/09/24, por izaje de estructura en media tensión.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/10/28 por cambio de transformador.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/01/12, 2017/02/21, 2017/03/14, 2017/03/16, 2017/03/17, 2017/03/18, 2017/03/23, 2017/04/18, 2017/04/24, 2017/04/25, 2017/04/27, 2017/05/01, 2017/05/04, 2017/05/08, 2017/05/11 y 2017/05/22 por revisión de línea y limpieza de faja de servidumbre.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/05/25 y 2017/05/27 por revisión de línea.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/06/11, 2017/06/19, 2017/06/26, 2017/07/31, 2017/08/02, 2017/08/03, 2017/08/04, 2017/08/09, 2017/09/06, 2017/09/12, 2017/09/13 y 2017/10/03 por revisión de línea y limpieza de faja de servidumbre.
  - Informe de Inspección y Parte Técnico de Mantenimiento en Redes de fecha 2017/10/03 y 2017/10/04 por mantenimiento de puesta a tierra.
  - Informe de Inspección de fecha 2017/07/25 y 2017/08/13 por mantenimiento.
  - Informe de Inspección de fecha 2017/05/16 por cambio de pararrayo y seccionador.
  - Informe de Inspección de fecha 2017/10/03 por cambio de pararrayo.

- Informe de actividades de mantenimiento de la franja de servidumbre desde enero hasta noviembre del 2017, incluyendo algunas vistas fotográficas por mes.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTRO ORIENTE interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Es importante reiterar que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.8 Si bien en su recurso de reconsideración ELECTRO ORIENTE reitera que la falla se debió a las fuertes precipitaciones que originaron la crecida del río Huallaga y se explaya en explicar las

acciones efectuadas del 14 al 17 de noviembre para detectar el origen del evento, no ha adjuntado medios probatorios que permitan comprobar tal afirmación.

- 2.9 Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, el registro fotográfico debe mostrar las instalaciones afectadas y debe contener la fecha y la hora, además de otros elementos que hagan reconocible el lugar; sin embargo, pese a que ELECTRO ORIENTE ha remitido fotografías adicionales (con fecha y hora) a las adjuntadas a la solicitud presentada, en las mismas no se aprecian elementos que permitan reconocer las estructuras afectadas y sus respectivas etiquetas, o algún otro medio probatorio que haga reconocible el lugar. En ese sentido, a partir de la información presentada no es posible determinar con certeza el origen y el lugar de la ocurrencia del evento.
- 2.10 Cabe resaltar que ELECTRO ORIENTE se ha limitado a reiterar los hechos narrados a la solicitud presentada sin sustentar, de forma cronológica y documentada, el tiempo empleado (3 días, 6 horas y 45 minutos) para reponer el servicio. Es decir, ELECTRO ORIENTE no ha justificado ni sustentado el tiempo para: i) ubicar el seccionador 1P609; ii) el intento de cierre; iii) ubicar la falla; iv) trasladar equipos y repuestos; v) normalizar las instalaciones eléctricas; y, vi) reponer el suministro eléctrico. Por lo tanto, a partir de la información remitida, no es posible determinar la relación entre el motivo de la variación y el motivo de la duración.
- 2.11 Asimismo, si bien ELECTRO ORIENTE ha adjuntado diversos informes de mantenimiento por limpieza de faja de servidumbre, éstos no incluyen vistas fotográficas fechadas con mención de los vanos intervenidos, las estructuras y etiquetas de campo y/o referencia del lugar, antes y después de la limpieza, a fin de validar los trabajos efectuados.
- 2.12 Por otro lado, respecto al cumplimiento de medidas de seguridad, a partir de la documentación remitida por ELECTRO ORIENTE, no es posible determinar la ubicación ni la longitud del árbol, ni a qué distancia se encontraba de los conductores afectados. De igual modo, no se ha presentado: i) el unifilar del sistema afectado que incluya el tramo de la línea de 33 kV afectado (el remitido por la empresa es ilegible); ii) el valor de la demanda afectada; y, iii) la especificación del tipo de falla y la documentación técnica que la sustente.
- 2.13 Es importante precisar que es obligación de las concesionarias cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, y con la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 2.14 Finalmente, ELECTRO ORIENTE no ha relacionado las supuestas vulneraciones a diversos Principios del Procedimiento Administrativo con observaciones particulares que hubiese detectado en la resolución impugnada, por lo que lo alegado por dicha empresa carece de sustento.
- 2.15 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y conforme a lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO**<sup>1</sup> el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contra la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.